

DR 15 7

A continuación pueden escuchar Derecho Penal II. El profesor don Alfonso Serrano Gómez desarrolla el tema Las lesiones-homicidio. Dentro del tema de las lesiones, en su relación con el homicidio, se plantea la situación de aquellos supuestos en que el sujeto, sin ánimo de matar y sólo de lesionar, sin embargo, ocasiona la muerte.

Y a la inversa, el sujeto que condó el homicida no consigue dar muerte a su víctima y sólo la lesiona. El tema importante a considerar en ambos casos es el del animus necandi y el animus lerendi, es decir, si hay ánimo de matar o simplemente de lesionar. La solución es la siguiente.

Cuando hay ánimo de matar y sólo se causan lesiones, que por supuesto no llegan a producir la muerte, nos encontramos ante un homicidio en grado de frustración o tentativa. Y no de lesiones. Por el contrario, si el dolo es de lesionar, pero se llega a matar, cosa que no quería el sujeto, el delito será de lesión.

Ante esta situación hay que aplicar el párrafo tercero del Código Penal, de su artículo primero, en relación con el artículo 50. Dispone el párrafo tercero del artículo primero del Código Penal que el que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar. Por su parte, el párrafo primero del artículo 50 establece que en los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo.

Por tanto, la pena a imponer en cada caso será la que corresponda al delito de lesiones, pero en su grado máximo. Cabe plantearse la pregunta de si es posible aplicar la atenuante cuarta del artículo noveno, es decir, la preterintencionalidad, o sea, la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. Para los supuestos en que el sujeto tiene intención de lesionar y, no obstante, ocasiona la muerte, no es posible estimar la citada atenuante, ya que nos encontramos ante dos delitos distintos.

Lesiones, lo que quería el autor, y muerte, lo que realmente acaeció. Por ello, entra en juego el citado párrafo primero del artículo 50. Lo que debe quedar claro es la intención del sujeto, que será dolo de lesionar o dolo de matar.

El dolo de matar no es graduable en el sentido de que se quiera matar un poco más o un poco menos, por lo que no es posible estimar la atenuante de preterintencionalidad. Esta solución, que resulta tan clara, no ha sido interpretada así por el Tribunal Supremo, pues la viene aplicando en algunos supuestos en donde sin intención de matar y sólo de lesionar se ocasiona la muerte. La jurisprudencia es muy abundante al respecto.

Cabe citar, por ejemplo, la sentencia de 27 de diciembre del año 1873, es decir, de hace más de un siglo. El motivo fue las consecuencias de una simple disputa en la que el ofendido echó mano de un palo y el reo de una navaja, con la que hirió a su contrario en el pecho, falleciendo

éste a los cuatro días, lo cual demuestra que en medio de la excitación consiguiente a la reyerta y desafío, continúa diciendo la sentencia, no tuvo el procesado intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido. Veamos ahora alguna sentencia relativamente reciente.

En la de 24 de junio de 1970 se recoge el hecho protagonizado por unos jóvenes que tiraron por la noche piedras a un anciano que padecía ligera intoxicación etílica, con objeto de infundirle miedo y regocijarse de tal suerte, sin ánimo de causarle quebranto corporal grave. Las piedras eran de tamaño sensiblemente inferior al de sus puños y que alcanzaron en el pecho y en la región abdominal, produciendo dos perforaciones intestinales que, tras una obligada intervención quirúrgica, determinaron su muerte, favorecida por el acusado hábito asténico del agredido y por la falta total de tejido adiposo en el vientre. Ha de llegarse esta relación fáctica a la calificación de homicidio que hizo la audiencia, ya que la aceptación por el recurrente de un mal menor de entidad, aunque fuese leve, pero que era más posible en grado sumo probable, impregna su acción de malicia que tanto afecta al daño previsto y consentido como el evento mortal resultante.

Viene diciendo la sentencia, y continúa, si bien debe moderarse la sanción por aplicación de la circunstancia atenuante cuarta del artículo noveno del Código Penal, es decir, prétera intencionalidad, apreciándola como muy calificada, como entendió el juzgador de instancia, porque, efectivamente, no pretendió el culpable un mal de tanta gravedad como el que produjo. Carecían los medios empleados de la adecuación necesaria para normalmente causarlo, y al cual llovó eficazmente la endeble e insospechada constitución del interfecto. De todas formas, el problema que se plantean los supuestos, en el que el sujeto con dolo de matar solamente causa lesiones, es diferente.

En estos casos, declara ante el juez que su intención fue la de lesionar y no la de matar, con lo que consigue una pena menor. ¿Cómo puede el juez determinar cuál fue la verdadera intención del sujeto, si lesionar o matar? La solución no es fácil en cada caso. Sin embargo, a este respecto, recogemos el contenido de algunas sentencias para determinar la forma de proceder del tribunal en cada caso concreto.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 3 de diciembre de 1977 se establece lo siguiente. Para la investigación de este ánimo homicida hay que analizar las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la acción determinante del resultado lesivo, que se recogen en los hechos declarados probados, y de forma muy especial las inherentes a las causas que originaron este resultado, a través de una valoración objetiva y ponderada, entre las que se encuentran los medios empleados en la acción y las características de las heridas. Aplicada la anterior doctrina, continúa diciendo la sentencia, a los supuestos que se relatan como hechos probados tenemos.

Como conductas previas a las causas del resultado, una enemistad, una discusión y una riña entre el procesador y la víctima, que si bien es cierto que se arrojan al ánimo homicida, tampoco le hacen desaparecer, porque estas tres circunstancias pueden originar un homicidio o unas lesiones, sin que por otra parte pueda admitirse, como pretende el recurrente, que el

hecho de que durante la riña se señalen dos periodos, en los que el procesado en el primero esgrimeó un palo, y el segundo un hacha, excluya el ánimo de matar, porque éste puede surgir con toda normalidad en el calor de la lucha. Como conducta posterior a la productiva del resultado, es inoperante porque es dable o posible tanto en una como en otra clase de delito, y como las circunstancias coetáneas a la acción, la existencia de múltiples heridas, entre las que destaca la existencia en la región pario-tofrontal, de 5 centímetros, con el carácter de inciso-contusa, implicando el carácter de inciso la realización por instrumento cortante, como es el hacha utilizada por el procesado, y este medio ha de considerarse idóneo para producir la muerte, y la parte del cuerpo humano donde se produjo la herida, adecuada por haberla ocasionado, por lo que es de apreciar en el sujeto activo del delito, o en el procesado, el animus necanti, y por ello estimar correcta la calificación jurídica de los hechos como homicidio frustral. En la sentencia de 12 de diciembre de 1977 se recoge lo siguiente, que si la intención se descubre por los medios que la exterioriza, estos medios, según se reflejan los hechos probados, fueron tan idóneos para producir la muerte del agredido, que la intención homicida se deduce con acusado relieve de hechos, y no tan sólo por la naturaleza del arma con la que se cometió la agresión, una navaja que sacó el procesado en el curso de una reyerta surgida en el bar, donde habían entrado en unión de unos amigos, formando al broto, tirando al suelo vasos que estaban en el mostrador.

Al serle llamada la atención por el dueño y cliente del bar, por su conducta antisocial, sino también por el lugar tan vulnerable del cuerpo de uno de los clientes del bar, de los que le llamaron la atención, en que asestó el fortísimo golpe con la navaja a nivel del último espacio intercostal derecho que llegó a interesar el corazón, produciéndole intensa hemorragia que no le ocasionó la muerte gracias a la inmediata intervención quirúrgica y al adecuado tratamiento facultativo. Conjugando, pues, el instrumento o arma esgrimida en sí, tan idóneo y adecuadamente empleado, y el lugar tan vulnerable del cuerpo humano afectado que aloja órganos vitales. Se pone de manifiesto, continúa diciendo la asetencia, la utilización por el autor del delito de los medios recutivos que deberían haber producido como resultado la muerte del agredido, que no se produjo debido a circunstancias totalmente ajenas a la voluntad de la gente.

Todo lo cual pone de manifiesto que fue el animus necandi y no el ánimo de lesionar o herir lo que guió al procesado a agredir a la víctima. Y al no haber conseguido su finalidad, lo que hubiese producido la consumación del delito en un nexo de causalidad, fue acertada y hasta obligada a la calificación del delito de homicidio en grado de frustración.